



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO 591/2015.****QUEJOSO:**

**\*\*\*\*\***, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO.**

**MAGISTRADO:**

**JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA.**

**SECRETARIA:**

**GRISELDA SUJEY LIÉVANOS RUIZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el juicio de amparo directo 591/2015 promovido por **\*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su Administrador Único, contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el toca **\*\*\*\*\*/2015**; acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RESULTANDO:**





**PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO**, celebrado en fecha 10 de octubre del 2006, entre la hora actora **\*\*\*\*\***, S.A. DE C.V., y el H. **\*\*\*\*\***, el cual se identificó con el número **\*\*\*\*\***, y que tuvo por objeto la EDIFICACIÓN DE UNIDADES BÁSICAS DE VIVIENDAS URBANAS, teniendo dicha obra un valor presupuestado de \$6'888,750.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; y que se traduce al pago de la cantidad de \$276,412.94 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 94/00 M.N.), que adeuda la demandada a mi representada, como resultado de la diferencia entre las facturas expedidas por ésta y lo pagado por la hoy demandada, con motivo del contrato detallado con anterioridad.

II. Por la condena a la demandada, al pago de los daños y perjuicios que ha ocasionado a mi representada el incumplimiento con las obligaciones que contrajo en el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO

**DETERMINADO, celebrado en fecha 10 de octubre de 2006, y que ha quedado detallado en la prestación anterior, los cuales deben cuantificarse a razón del interés legal del 6% anual sobre la cantidad de \$276,412.94 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 94/00 M.N.), desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, y que fue el 27 de mayo del año en curso, ya que a partir de esa fecha habían transcurrido 30 días desde la fecha en que la hoy demandada fue interpelada notarialmente por mi representada para el pago del importe reclamado en la prestación anterior, hasta que sea pagada la misma, conforme a lo establecido por los artículos 2104, 2105, 2107, 2110 y 2117 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, que a continuación transcribo...**

**Así mismo, se confirma la procedencia de esta prestación, lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación transcribo:**



*“DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO SE RECLAMA UNA SUMA DETERMINADA DE NUMERARIO”.*

*“DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.*

*“DAÑOS Y PERJUICIOS”.*

*(Se transcriben datos de localización, texto y precedentes).*

**III) Por la condena a la demandada, al cumplimiento de las obligaciones que contrajo en el contrato verbal que celebró con mi representada para la realización de las obras de electrificación, hidráulicas, sanitarias y de terracerías, que se requerían para que dicha demandada cumpliera el objeto del CONVENIO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE AHORRO, SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA “\*\*\*\*\*”, que celebró en fecha 7 de agosto de 2006, con el fideicomiso denominado FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES (FONHAPO) y la DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, en su carácter de “INSTANCIA CORRESPONSAL”, y que tuvo por objeto: “...apoyar a las familias que viven en pobreza patrimonial para que puedan contar con una**

*Unidad Básica de Vivienda (UBV), ampliar o mejorar su actual vivienda...*” y que se traduce al pago de la cantidad de \$2'268,530.78 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 78/00 M.N.), que adeuda la demandada a mi representada, por las obras realizadas por ésta, por los conceptos señalados, y en base a las facturas expedidas por mi representada, que a continuación detallo:

Fecha	Factura	Detalle	Total
22-abr-10	0532	CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL PARA ELECTRIFICACIÓN EN EL FRACCIONAMIENTO “*****”, EN LA LOC. DE NAHUALAPA, MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ, DE ACUERDO AL PROGRAMA DE AHORRO, SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA “*****” (SEDESOL)	\$531,648.88
22-abr-10	0533	CONSTRUCCIÓN DE OBRA HIDRÁULICA Y SANITARIA EN EL FRACCIONAMIENTO “*****”, EN LA LOC. DE NAHUALAPA, MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ, DE ACUERDO AL PROGRAMA DE AHORRO, SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA “*****” (SEDESOL)	\$1'322,935.89
22-abr-10	0534	TRABAJOS DE OBRA PARA TERRACERÍAS EN EL FRACCIONAMIENTO “*****”, EN LA LOC. DE NAHUALAPA, MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO,	\$413,946.01



		VERACRUZ, DE ACUERDO AL PROGRAMA DE AHORRO, SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA "*****" (SEDESOL)	
--	--	--	--

IV) Por la condena a la demandada, al pago de los daños y perjuicios que ha ocasionado a mi representada el incumplimiento con las obligaciones que contrajo en el contrato verbal que celebró con mi representada... que ha quedado detallado en la prestación anterior, los cuales deben cuantificarse a razón del interés legal del 6% anual, sobre la cantidad de \$2'268,530.78 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 78/00 M.N.), desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, y que fue el 27 de mayo del año en curso, ya que a partir de esa fecha habían transcurrido 30 días desde la fecha en que la hoy demandada fue interpelada notarialmente por mi representada para el pago del importe reclamado en la prestación anterior, hasta que no sea pagada la misma, conforme a lo establecido por los artículos 2104, 2105, 2107, 2110 y 2117 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio.

V) Por la condena a la demandada, al pago de \$1'685,850.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que corresponden a mi representada, y que recibió la demandada de 160 beneficiarios del PROGRAMA DE AHORRO, SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA "\*\*\*\*\*", por concepto de ahorro previo, que se requería para que cada uno de dichos beneficiarios tuviera derecho a los beneficios de dicho programa, y cuyos importes formaron parte del costo total de cada una de las viviendas, que dichos beneficiarios tienen que pagar a mi representada, y que ha omitido entregar a esta última la hoy demandada.

VI) Por la condena al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, estos últimos con base en el contrato de prestación de servicios profesionales que se acompaña al presente escrito.

**SEGUNDO.** La parte actora fundó su demanda en los hechos que consideró pertinentes a su defensa, los cuales, en síntesis, se hicieron consistir en que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El siete de agosto de dos mil seis se celebró un convenio de ejecución del programa de ahorro, subsidio y crédito para la vivienda “\*\*\*\*\*”, entre el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de instancia corresponsal y, el \*\*\*\*\* , con la finalidad de apoyar a las familias que viven en pobreza patrimonial para contar con una unidad básica de vivienda; convenio en el cual la parte demandada se obligó a destinar el cincuenta por ciento de la cantidad de trece millones doscientos mil pesos, cero centavos, moneda nacional, con el fin de cumplir con el objeto del contrato.
- Por otra parte, el diez de octubre de dos mil seis, se celebró entre las partes en litigio un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, el cual se identificó con el número \*\*\*\*\* , y que tuvo por objeto la edificación de unidades básicas de viviendas urbanas, por un valor presupuestado de seis millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos, cero centavos, moneda nacional, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- En la cláusula novena del contrato en mención, se pactó la forma de pago por las obras realizadas, mediante estimaciones que mensualmente se formularan, las cuales serían presentadas por el contratista a la residencia de supervisión dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de su corte, reservándose el \*\*\*\*\* demandado el derecho a reclamar por obra faltante o mal ejecutada o por pagos indebidos.
- En la cláusula vigésima segunda del contrato se pactó que los trabajos extraordinarios serían solicitados al contratista por el \*\*\*\*\* , asentándolo en la bitácora y, a partir de esa fecha, aquél contaba con el plazo de cinco días para presentar el costo de dichos trabajos.
- Se presentaron para su cobro las facturas con los números y cantidades siguientes:

Número de anexo	Fecha	Factura	Detalle	Total
2-A	26-Oct-06	0119	Estimación No. 1...	\$2'053,532.31
2-B	04-Dic-06	130	Estimación No. 3...	\$492,847.75
2-C	28-Dic-06	131	Estimación No. 2...	\$698,200.99
2-D	03-Ene-07	136	Estimación No. 4...	\$2'176,744.25
2-E	03-May-07	159	Estimación No. 5...	\$616,059.70
2-F	15-May-07	161	Estimación No. 6...	\$410,706.47
2-G	28-May-07	165	Estimación No. 7...	\$410,706.47

- Con motivo de la presentación de las facturas anteriores, la parte demandada realizó los abonos y pagos siguientes:

NÚMERO DE	DOCTO.	FECHA	DEPÓSITO BANCO	PAGO A FACTURA	CONCEPTO	TOTAL



ANEXO						
2-H	FICHA DE DEPÓSITO	27-oct-06	Bancomer	119	Abono a cuenta de la factura	800,000.00
2-I	FICHA DE DEPÓSITO	27-oct-06	Bancomer	119	Abono a cuenta de la factura	900,000.00
2-J	FICHA DE DEPÓSITO	29-dic-06	Banamex	131	Pago de la factura	698,521.64
2-K	EDO. CTA.	26-ene-07	Banamex	119	Finiquito de la factura	353,353.31
2-L		05-mar-07	Bancomer	131	Depósito realizado... con cheque No. 1029 por concepto de devolución por diferencia las facturas 119 y 131	-141.65
2-M	FICHA DE DEPÓSITO	09-mar-07	Bancomer	130	Pago de la factura	492,847.75
2-N	FICHA DE DEPÓSITO	09-may-07	Banamex	136	Abono a cuenta de la factura	888,372.13
2-Ñ	FICHA DE DEPÓSITO	09-may-07	Banamex	136	Abono a cuenta de la factura	888,372.13
2-O	FICHA DE DEPÓSITO	13-jun-07	Banamex	159	Pago de la factura	616,069.70
2-P	FICHA DE DEPÓSITO	18-jun-07	Banamex	136	Finiquito de la factura	400,000.00
2-Q	EDO. DE CTA.	13-sep-07	Banamex	161	Abono a cuenta de la factura	200,000.00
2-R	FICHA DE DEPÓSITO	08-oct-07	Banamex	161	Abono a cuenta de la factura	200,000.00
2-S	FICHA DE DEPÓSITO	20-nov-07	Banamex	165	Abono a cuenta de la factura	145,000.00

- Existe una diferencia entre las facturas expedidas y lo pagado por la demandada por un importe de

doscientos setenta y seis mil cuatrocientos doce pesos, noventa y cuatro centavos, moneda nacional, por concepto de obras realizadas y no pagadas; pago que fue solicitado mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil ocho, presentado ante el \*\*\*\*\*demandado.

- El Síndico Único y Presidente Municipal del mencionado \*\*\*\*\* , solicitaron en forma verbal la realización de obras de electrificación, hidráulicas, sanitarias y de terracerías, las cuales aun cuando no se estipularon en el contrato de obra pública correspondiente, eran necesarias para cumplir con el convenio de ejecución del programa de ahorro, subsidio y crédito para la vivienda “\*\*\*\*\*”; hecho que le consta a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- El veintiocho de mayo de dos mil siete, se dio inicio a las obras pactadas de manera verbal y se entregaron los presupuestos por los conceptos y cantidades siguientes: de obra eléctrica por un total de \$458,318.00 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos, cero centavos, moneda nacional); de obra para red hidráulica por la cantidad de \$438,994.07 (cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos, siete centavos, moneda



nacional); de obra para red sanitaria por un total de \$701,467.90 (setecientos un mil pesos cuatrocientos sesenta y siete, novena centavos, moneda nacional); los cuales fueron recibidos y firmados por **\*\*\*\*\***, en ese entonces Director de Obras Públicas del **\*\*\*\*\*** demandado; así como el relativo a las obras para expresión de precios unitarios y montos totales por la cantidad de \$356,850.01 (trescientos cincuenta y seis ochocientos cincuenta pesos, un centavo, moneda nacional).

- Se realizaron las obras detalladas en los presupuestos antes referidos, sin que la parte demandada realizara pago alguno a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales, y para el pago de los importes referidos se expidieron las facturas 532, 533 y 534 de veintidós de abril de dos mil diez detalladas en las prestaciones.
- Se celebraron ciento sesenta contratos privados de compraventa a plazos de la construcción de una unidad básica de vivienda, entre el Ayuntamiento demandado, como instancia ejecutora del programa **“\*\*\*\*\*”** y los beneficiaron de dicho programa, el quince de diciembre de dos mil siete, en el que se le reconoció el carácter de “constructor y financiero”, con el objeto que los

beneficiaron adquirieran la unidad básica de vivienda.

- El \*\*\*\*\*demandado, de acuerdo con los contratos privados de compraventa, reconoció haber recibido de cada beneficiario la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta pesos, cero centavos, moneda nacional, la cual forma parte del costo total de cada una de las viviendas, y en total suman el monto de un millón trescientos veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional, e incluso algunos beneficiarios han realizado mayores aportaciones, sumando la cantidad de un millón seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos, cero centavos, moneda nacional; sin que se le haya entregado dicho importe, no obstante que forma parte del precio de cada una de las viviendas construidas.
- Se dio cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas, tan es así, que el quince de diciembre de dos mil siete, en compañía de la demandada, se hizo entrega de ciento cincuenta y siete casas a los beneficiarios del programa totalmente terminadas.
- Ante la negativa de pago de la demandada, el veintiséis de abril de dos mil diez, se le interpelló notarialmente al pago de los importes adeudados, por lo que a partir del veintisiete de mayo



siguiente la demandada incurrió en mora de conformidad con el artículo 2080 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria del Código de Comercio, lo que se demuestra con los instrumentos públicos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* expedidos por el Notario Público Número \*\*\*\*\* de Coahuila de Zaragoza, Veracruz.

- El veintiocho de junio de dos mil diez, se celebró contrato de prestación de servicios profesionales, fijándose el pago de honorarios profesionales por el veinte por ciento del importe total que se recupere con motivo de las acciones judiciales.

**TERCERO.** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. \*\*\*\*\* , en su carácter de Síndico Único y representante legal del \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo la excepción destacada de falta de derecho y acción de la parte actora para demandar las prestaciones que reclama.

La parte demandada formuló la contestación a los hechos que consideró pertinentes para su defensa, entre los que destacan que:

- a) Es cierta la existencia del convenio de ejecución, el cual únicamente se suscribió entre la demandada y el fideicomiso denominado “Fondo Nacional de

Habitaciones Populares”, en el cual la parte actora no tuvo ninguna injerencia o participación.

- b) Oportunamente se cubrió el importe económico que se pactó en el contrato, y si bien se realizaron los pagos parciales que se detallan en las facturaciones presentadas por la actora.
- c) No se ha incumplido con el pago de doscientos setenta y seis mil cuatrocientos doce pesos, noventa y cuatro centavos, moneda nacional; aunado a que de conformidad con la cláusula novena del contrato, la actora contaba con un plazo para inconformarse al respecto y, al no hacerlo, se debe entender aceptada por el contratista cualquier reclamación con las estimaciones o la liquidación, así como la consecuente prescripción de su derecho para hacerlo valer en forma posterior.
- d) Si bien la actora le solicitó por escrito el pago de la cantidad referida, esto se realizó hasta el **\*\*\*\*\***, es decir, en forma extemporánea a los sesenta días estipulados en el contrato para realizar cualquier reclamo.
- e) En ningún momento se solicitó a la parte actora de manera verbal la realización de obras de electrificación, hidráulica, sanitarias y de tercerías, en virtud que el artículo 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que los convenios y contratos deben suscribirse por el



Presidente y el Síndico; aunado a que en la cláusula vigésima segunda del contrato de estipuló que los trabajos extraordinarios no incluidos se asentarían en la bitácora.

- f) Si bien los presupuestos del excedente de las obras que supuestamente se solicitaron en forma verbal al actor, fueron recibidos por el entonces Director de Obras Públicas del \*\*\*\*\* , lo cierto es que no contaron con la aprobación respectiva ni se asentaron en la bitácora de acuerdo con el contrato.
- g) Las facturas números 532, 533 y 534 no fueron recibidas de su parte, pues no cuentan con el sello que acredite su recepción.
- h) Es verdad que se celebró el contrato de obra pública a precio unitario y tiempo determinado número \*\*\*\*\* , pero en cuanto a los ciento sesenta contratos de compraventa, si bien son del año dos mil siete, no se precisa el día ni el mes en que fueron realizados, así como tampoco se comprometió a otorgar a la parte actora el dinero producto de los pagos realizados por los beneficiarios, pues en sus cláusulas sólo se establecen los derechos y obligaciones entre la constructora financiera y el comprador-beneficiario.
- i) En relación con los contratos privados de compraventa, se cumplió con el compromiso de adquirir el terreno en donde se edificaron las ciento

sesenta viviendas, aclarando que no todos los beneficiarios han cubierto la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta pesos, aunado a que la entrega de tal monto sólo era un requisito para que los beneficiarios tuvieran derecho a su vivienda.

- j) No se acreditó que exista el excedente del pago de la cantidad referida con anterioridad, ni que se encontrara obligada a proporcionarle dicho recurso a su demandante.
- k) Es verdad que se participó en la entrega de las ciento sesenta unidades básicas de vivienda que constan en las actas exhibidas por el actor.
- l) Si bien el actor interpeló notarialmente a su representada, no se acepta la existencia de adeudo alguno con aquél o su representada.

**CUARTO.** RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Seguido el juicio por sus cauces legales, el \*\*\*\*\* , el Juez del conocimiento dictó resolución en la que absolvió a la parte demandada del pago del cumplimiento de las obligaciones que contrajo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado celebrado el \*\*\*\*\* , así como de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del referido contrato; por otro lado, condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de dos millones



doscientos sesenta y ocho mil quinientos treinta pesos, setenta y ocho centavos, moneda nacional, cantidad amparada por las facturas números 532, 533 y 534; así como al pago del seis por ciento anual por concepto de daños y perjuicios sobre dicha cantidad; a cubrir el monto de un millón quinientos treinta y un mil pesos, cero centavos, moneda nacional, por concepto de las aportaciones realizadas por los compradores beneficiarios; sin realizar condena especial respecto al pago de gastos y costas.

**QUINTO.** TRÁMITE EN ALZADA. Inconforme con dicha determinación la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, donde previa tramitación de alzada, el **\*\*\*\*\***, dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución apelada a efecto de absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, sin hacer especial pronunciamiento respecto al pago de gastos y costas.

**SEXTO.** OPORTUNIDAD DEL RECLAMO CONSTITUCIONAL. La sentencia impugnada se notificó a las partes el **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, surtió efectos al día hábil siguiente y la demanda de amparo se presentó el

\*\*\*\*\* posterior, de ello se sigue la oportunidad en su presentación, toda vez que el término para su interposición feneció el \*\*\*\*\* de ese mes y año.

**SÉPTIMO.** TRÁMITE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, donde fueron recibidos el \*\*\*\*\* , de los que, por razón de turno, correspondió su conocimiento al Tribunal que hoy resuelve, donde por acuerdo de Presidencia del día \*\*\*\*\* siguiente, se admitió la demanda de amparo.

Finalmente, mediante proveído de \*\*\*\*\* , se turnó el expediente al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó en estado de resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es



competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso c) y VI, de la Constitución Federal, 170 y 171 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo número 3/2013, artículos primero, fracción VII, segundo, fracción VII, punto 1, y tercero fracción VII, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se trata de una resolución que pone fin a juicio en materia civil, emitido por una autoridad judicial, cuya sede se encuentra en la jurisdicción de este Circuito.

**SEGUNDO.** EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, al que acompañó los autos de los expedientes correspondientes al asunto.

**TERCERO.** CONSIDERACIONES ESENCIALES DEL ACTO RECLAMADO. Las razones esenciales de la determinación materia del reclamo, fueron en lo destacable, las siguientes.

- ❖ Resulta inoperante el agravio relativo a la improcedencia de la vía, pues respecto a la

determinación que dirime el incidente de incompetencia, no se inconformó el apelante.

❖ Resulta ilegal la condena decretada por el juez de primer grado al emitirse en base a elementos de prueba insuficientes.

❖ En el convenio celebrado entre el ayuntamiento demandado y SEDESOL, denominado de ejecución de programa de ahorro subsidio y crédito para la vivienda, en el cual se pacta el destino de recursos como aportación municipal, no figura la empresa actora, de manera que no se demuestre la designación para la elaboración de lo acordado.

❖ Del oficio \*\*\*\*\*, signado por el Director de SEDESOL, se acredita que posterior a la entrega de las viviendas no existen los servicios reclamados, y ello no se desvirtúa con prueba alguna. De manera que la demandada acredita que la obra fue por empresa distinta.

❖ En el convenio se estableció que la si la constructora realizara obra al valor de lo indicado en el convenio, no tendría derecho a reclamar su pago, tal como se advierte de la cláusula vigésima segunda.

❖ La prueba idónea para acreditar el monto de los trabajos realizados es la prueba pericial, sin embargo de la ofertada es insuficiente para tener por cumplida su obligación de demostrar sus



afirmaciones vertidas en la demanda. Pues carece de valor aun y cuando sea el único que exista en autos, al establecer hechos discutibles, pues las preguntase que formula el oferentes, en todas se emitió la misma respuesta variando únicamente los datos sobre lo que se pregunta, y que lo apoya en el hecho de que encontró en el fraccionamiento múltiples maquinarias de construcción, camiones de volteo con el logotipo y datos de la empresa constructora, según ella fue la que realizó e instaló los materiales aludidos, pero las respuestas son vagas sin sustento jurídico, máxime que se basa en hechos comentados por diversos habitantes pero en ningún momento lo identifica para tener la certeza de la veracidad de su dicho, ni se advierte que haya indagado si eran residentes de ese fraccionamiento y a qué numero preguntó sobre lo sabido.

❖ El dictamen no se desarrolla siguiendo los lineamientos que debe contener, pues debió realizar investigaciones, procedimientos científicos para allegarse de un resultado cierto que no dejara dudas sobre la utilización de dicha maquinaria en la obras que reclama la constructora, pues la existencia de éstas pudo haber sido por la construcción de las viviendas y no así de los servicios establecidos, lo que deja duda razonable

que pone de relieve que las afirmaciones dadas por el perito son carentes de sustento científico que demita el dictamen.

❖ No existen en el dictamen probanzas respecto a los gastos efectuados por la adquisición de material, ni fotografías ni reportes de obras que tuvo a su alcance con el cual se pueda advertir la compra previa se suministros del materia, su colocación, mano de obra, tiempo en que se desarrollaron los trabajo, ubicación de un plano y diversos elementos que sirvieran de sustento que se realizó la obra.

❖ No desglosa previos unitarios a partir de qué cantidad se aplican los indicadores de la inflación, no hace estudio comparativo de mercado, de donde tomó la muestra a cotizar, no aporta cotizaciones, todo ello hace las respuestas carentes de valor, lo mismo suceda con la razón de su dicho, pues únicamente dice que se basó en los precios del mercado sin que aporte pruebas que sirvan de sustento a sus afirmaciones. Por ello aunque sea único no pueda darse valor por la falta de soporte en su estudio.

❖ Por ello se estima que la actora no soporta la carga de la prueba, pues la pericial carece de valor probatorio al ser subjetivo y dogmático, de ahí que tampoco resulte procedente el reclamo de la



prestación accesoria por concepto de obra civil por electrificación, obras hidráulicas y sanitarias y obra de terracerías.

❖ Aunado a lo anterior la actora debió de haber probado la celebración de un contrato escrito a través del cual se fijaran las cláusulas con obligaciones y penalidades para ambas partes en caso de incumplimiento, pues no basta la indicación de haberlo celebrado verbalmente, pues no se establecen circunstancias mínimas de costo, fecha de entrega, liquidación y demás, hace que la acción carezca de certeza jurídica.

❖ Tampoco se demuestra la existencia de la bitácora de obra y su autorización donde se hubiesen autorizado los trabajos de los cuales se pide el pago, pues las facturas 0532, 0533 y 0534 si bien contienen diversas cantidades, no pueden ser tomadas en consideración, pues por su fácil acceso para su elaboración, lo hacen ser de realización unilateral, máxime si no se aprecia autorización o aprobación de un presupuesto previamente realizado y recibido por la demandada, pues el hecho de que se encuentren signadas por el Director de Obra Pública del Ayuntamiento demandado, no significa que se encuentren autorizadas, pues no existe contrato ni mucho menos lo menciona así la actora, es decir que la

pueda dar el Director referido, de ahí que tenía la obligación de acreditar la celebración del contrato de obra electrificación hidráulica, sanitarias y de terracería tal como lo hizo con el de obra pública a precios unitarios y por tiempo determinado para la edificación de vivienda urbanas.

❖ No resulta lógico que si le presenta un escrito a la demandada pidiendo en supuesto adeudo por la cantidad de \$276,412.94 para que finiquitara el adeudo por la falta de pago de facturas, haya aceptado la realización de un contrato verbal respecto a las obras aludidas.

❖ De la lectura del contrato \*\*\*\*\* de 10 de octubre de 2006, se advierte en sus cláusulas primera y segunda que el objeto del contrato fue la construcción, edificación de unidades básicas de vivienda urbanas, obligándose la actora a realizarlas hasta su terminación de conformidad con las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse los trabajo, así como las especificaciones del presupuesto, para lo cual se pactó un porte por \$5'990,217.40 más \$898,532.60 por IVA por todos los gastos directos e indirectos que originen los trabajo, la utilidad y costo de las obligaciones adicionales estipuladas en el contrato a cargo de la actora. De ahí que si se le liquidó, cualquier aportación que hicieran los beneficiarios



de las viviendas no forma parte de las utilidades o ingresos de la constructora, pues la condena no cuenta con una base legal para que se le entregue cantidad a la que se comprometió pues las casas fueron pagadas en su totalidad mediante el contrato de obra pública de marras, de ahí que resulte procedente la revocación de la sentencia también por las prestaciones V y VI.

**CUARTO.** INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No se transcriben, por no constituir un requisito formal que deban contener los fallos dictados en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca esa obligación. Se cita en apoyo la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>

**1. QUINTO.** Son inoperantes en parte e infundados en otra, los argumentos expresados en atención a lo siguiente.

<sup>1</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Con número de registro IUS 164618.

1. En primer término alega el impetrante del amparo en lo sustancial, que la determinación que declara fundado el argumento planteado por el apelante es incongruente con la materia de la Litis en segunda instancia y se emite con parcialidad sin tomar en consideración todas las circunstancias del caso. Sin embargo lo planteado en esa línea adquieren la calificativa de mérito, pues como se ve, lo aducido resulta genérico e impreciso al no indicar en un principio en qué consiste la incongruencia, la parcialidad a favor de su adversaria y cuáles son las circunstancias particulares que a su juicio no se toman en consideración, para así estar en condiciones de pronunciarnos al respecto, pues como podemos advertir no señalan ni de manera mínima la causa de pedir, pues todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen.

2. Sirve a manera de orientación el siguiente criterio:

Jurisprudencia  
Materia (s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Diciembre de 2002  
Tesis: 1a./J. 81/2002  
Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE**



**SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no**

atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

3. En otro tópico sostiene el inconforme que:

- a. Es falso que se hubiese hecho indebida interpretación del convenio de ejecución de programa de ahorro y subsidio y crédito para la vivienda “\*\*\*\*\*” celebrado con el (FONHAPO), la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en su carácter de instancia corresponsal y por otra el Ayuntamiento Constitucional demandado y del oficio \*\*\*\*\* signado por el Director de SEDESOL, pues el Juez dice que con ello quedó demostrado que la demandada se obligó a proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica y que se presume tenía contemplado cumplir con ello.
- b. Es falso que no se hubiese demostrado la construcción de los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, pues existe la presunción de que fue la actora la encargada de realizar dichas obras, presunción que se obtiene en valorar en conjunto el material de prueba.

4. Argumentos que deben ser desestimados por infundados en atención a que como lo aduce la autoridad de segundo grado, el valor que se otorga a dichas probanzas resulta fuera de contexto jurídico, pues efecto, no puede reclamarse el pago de la cantidad de dos millones doscientos sesenta y ocho mil quinientos treinta pesos, por concepto de obra civil por electrificación, obra hidráulica, sanitaria y terracería en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , porque del convenido que refiere –en el cual basa su reclamo-, no figuró como parte la empresa denominada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, para la elaboración de lo pactado, de manera que no pueda exigir el pago derivado de una obra que no fue acordada con ésta, pues al menos no existe probanza que así lo demuestre, existiendo además el oficio \*\*\*\*\* signado por el Director de SEDESOL, que avala la no participación de la parte actora en la prestación de los servicios que indica, pues en dicho oficio se observa que al momento de la entrega de las viviendas edificadas, no existían los servicios de agua, drenaje y energía eléctrica. De manera que no pueda solicitar un reclamo pues, no existe probanza que así lo avale.

5. Cuestión que en suma –como lo refiere la responsable- no se desvirtúa, de manera que la valoración que otorga el Juzgador primario a dichas

probanzas resulta fuera de contexto legal, pues se parte de una intervención que no se apoya en contrato existente, ni en base a otros elementos de prueba, de manera que la presunción por sí sola no le beneficie al impetrante del amparo. De ahí que lo decidido en este aspecto no irroque afectación.

6. En otra guisa expone el inconforme en lo sustancial que:

- c. En relación con lo pactado en la cláusula segunda y vigésima segunda del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado entre la actora y la demandada no formó parte del segundo agravio, de manera que la responsable introdujo cuestiones ajenas a la Litis en segunda instancia.

7. El cual aunque fundado resulte -en parte-, el mismo es inoperante para provocar la concesión del amparo solicitado. Pues en primer término debemos indicar que parte del agravio segundo del apelante (tercero interesado) consistió en que:

**...El anterior criterio es ilegal, por lo que debe revocarse la sentencia. Se explica. El razonamiento de que la aportación de los**



**\$8,250.00 (ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), era parte del costo total de la vivienda, y por eso se le debe de pagar a la actora cualquier depósito que hicieran los beneficiarios o compradores donatarios, tiene sustento en una premisa falsa, pues ello no es así. Lo anterior se demuestra de la lectura del contrato número \*\*\*\*\* , de fecha 10 de octubre de 2006, suscrito entre la actora y el demandado en este controvertido, del cual se advierte en sus cláusulas primera y segunda, que el objeto de dicho contrato fue la construcción, edificación de unidades básicas de vivienda urbanas, obligándose la actora a realizar hasta su total terminación, de conformidad con las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse los trabajos, así como las especificaciones contenidas en el presupuesto, para lo cual se pactó que el importe del contrato era por la cantidad de \$5'990,217.40 (cinco millones novecientos noventa mil doscientos diecisiete pesos 40/100 M.N.), más la cantidad de \$898,532.60 (ochocientos noventa y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 60/100 M.N.), por concepto del Impuesto al Valor Agregado,**

que incluye la remuneración y pago total al contratista (parte actora), por todos los gastos directos e indirectos que originen los trabajos, la utilidad y en su caso, el costo de las obligaciones adicionales estipuladas en el contrato con cargo a la parte actora de este juicio.

De lo anterior, es patente que el razonamiento del a quo es contrario a las constancias procesales, pues más allá del argumento presuncional que invoca, lo cierto es que de la lectura del citado contrato de obra pública, específicamente de las cláusulas primera y segunda, se advierte que a la actora se le pagaron más de seis millones de pesos por la construcción total de las viviendas, por lo que cualquier aportación que hicieran los beneficiarios de las viviendas, no forma parte de las utilidades o ingresos de la \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., por lo que debe ser revocada la sentencia de mérito, ya que no hay base legal para que se le entregue una cantidad a la que no se comprometió mi representado, pues se itera, las casas fueron pagadas en su totalidad

**mediante el contrato de obra pública de  
marras...**

8. De manera que lo analizado por la responsable respecto a lo pactado en la cláusula segunda, haya sido en base a lo plasmado por en el escrito de agravios del apelante, y si bien es verdad que en dicha inconformidad no se aduce nada respecto a la cláusula vigésima segunda, se observa que la alzada introduce dicho tópico con el afán de dar respuesta a lo alegado por la apelante, y que en sí consistió en que no procede el reclamo de los trabajos realizados. Situación que se desvirtúa con lo pactado en el la cláusula referida, pues en ésta –en síntesis- se indica que en tratándose de trabajos extraordinarios no incluidos serán solicitados al contratista, asentándolo en la bitácora y a partir de la fecha en que se asiente, se dispone de cinco días hábiles para presentar los costos y ello ser sometido a la normatividad para su aprobación y finalmente comunicar la autorización para iniciar los trabajos extraordinarios asentados.

9. En esa guisa, si bien no fue plasmado de forma literal el reclamo, la introducción que realiza la responsable en su determinación fue parte de la facultad que se tiene de analizar el material de prueba aportado conforme al agravio plasmado y en suma, atendiendo a

los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener todo acto de autoridad, pues se observa que su introducción lo hace con el afán de descartar un reclamo en exceso y la forma en que se desarrollaría la elaboración de trabajos extraordinarios, los cuales como se indicó no puedan reclamarse por no haber seguido las formalidades de lo pactado, pues al menos esa cuestión no la demuestra el impetrante del amparo –cuestión que debe seguir rigiendo al no advertir agravio al respecto-.

10. En otra tesitura expone la quejosa en lo sustancial que:

- d. Con independencia de lo pactado en la cláusula vigésima segunda del contrato, se celebró con la demandada contrato verbal para la realización de obras de electrificación, hidráulica, sanitaria y de terracerías, es decir, dicho convenio fue independiente y autónomo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, además que es falso que se requiera la formalización por escrito para reclamar su cumplimiento.

11. Mismo que debe ser desestimado por infundado, pues como lo sostiene la responsable, para que resultara procedente el reclamo fundado en la celebración de un

contrato verbal con el Ayuntamiento demandado, era necesario contar con mayores elementos de prueba tales como costos, fecha de entrega, liquidación y en especial la bitácora de obra en la cual constara la autorización de los trabajos extraordinarios que se reclaman y sobre los cuales se pretende su cobro, y no solo indicar su existencia sin soporte alguno, pues como se estableció con antelación, para la realización de los trabajos extraordinarios era necesario sujetarse a lo dispuesto por la cláusula vigésima segunda y al no haberse dado de esa manera y no existir mayor dato de prueba, es que se considera la inexistencia de un contrato verbal, sin que pueda tomarse como suficiente el proyecto presentado ante el entonces Director de Obras Públicas, pues como se observa del acuerdo escrito existente, éste carece de facultades para aprobarlos, de ahí que lo dirimido en este sentido no irroque afectación.

12. Aunado a lo anterior debemos indicar –contrario a lo sostenido–, que la responsable sí valora en su conjunto el material de prueba aportado, y si se desestimó la prueba pericial ofertada de su parte, fue por las omisiones y carencias de información en cuanto a lo expresado por el perito ofertado de su parte, sin que en el presente pueda analizarse si lo decidido por la responsable sobre su desestimación fue correcto o no, pues sobre este tema, no existe agravio al respecto.

13. En otra tesitura debemos indicar, que la exigencias que refiere la responsable sobre el contenido que debe tener todo dictamen pericial, para entonces poder tomarlo en consideración, no significa que se le esté dando el trato de una actuación judicial que deba cumplir con los requisitos –incluso de un llamamiento a juicio-, pues recordemos que la finalidad de dichas probanzas, es con el afán de ilustrar a los operadores sobre ciertos puntos en específico y poder establecer un justo alcance a la cuestión que se plantea, de manera que para que puedan servir de soporte a la juzgador y tomar una decisión, los estudio deban estar científicamente respaldados por los peritos que lo emita, y no ser dogmáticos en su expresión. De ahí que la desestimación a la pericial en comento, no irroque afectación.

14. En otra guisa indica el inconforme en lo sustancial que:

- e. La responsable actúa con clara parcialidad, pues omite considerar que la tercera interesada está conforme con el dictamen ofertado, pues el auto que lo tiene por conforme quedó firme, de manera que cualquier agravio al respecto debió de haber sido desestimado.



15. Argumento que resulta también infundado, pues sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio.

Época: Décima Época  
Registro: 2005461  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. XVIII/2014 (10a.)  
Página: 682

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN "TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE AQUÉLLA.** La expresión citada no significa que dicho dictamen deba tener valor probatorio pleno ya que, en todo caso, está sujeto a la valoración del juez. Dicha valoración dependerá, en todo caso, de la forma en que se haya efectuado el dictamen y del convencimiento que éste produzca en el juzgador, ya que el citado código adopta el sistema mixto de valoración de pruebas en su artículo 402, conforme al cual, el valor

probatorio que el juzgador otorgue al dictamen pericial dependerá de sus elementos, esto es, de que se haya hecho una fijación clara del estudio, se indique el método utilizado, las pruebas científicas realizadas, en su caso, y la conclusión de éste, de forma que se den al juez los elementos necesarios para crearle convicción respecto del hecho que se busca probar.

16. Así ante la existencia de jurisprudencia aplicable al caso, deviene innecesario dar respuesta a los argumentos expuestos sobre dicho tópico, atento al contenido de la tesis de jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 198.920  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Abril de 1997  
Tesis: 1a./J. 14/97  
Página: 21

**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis



**se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.**

17. Finalmente expone el inconforme en lo sustancial.

f. Irroga afectación el proceder de la responsable en absolver al pago de un millón quinientos treinta y un mil pesos, por concepto de la aportación que realizan los beneficiarios del convenio de ejecución del programa de ahorro, subsidio y crédito para la vivienda “\*\*\*\*\*”, pues basta del análisis de la cláusula tercera de los 160 contratos privados de compra venta a plazos de las construcciones de una unidad básica de vivienda ampliada celebrados el quince de diciembre de dos mil siete por el demandado y por otra la constructora actora, de los cuales se desprenda que el ayuntamiento reconoció que los compradores y beneficiarios del programa habían entregado la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta pesos, por concepto de ahorro previo y que el mismo sería sumado al subsidio y perteneciente a la constructora accionante.

18. Argumento que resulta infundado en atención a lo siguiente.

19. En efecto como en su momento lo aduce la autoridad responsable, de la lectura al contrato de diez de octubre de dos mil seis, que suscribieran los aquí contendientes, se advierte en las cláusulas primera y segunda que el objeto de dicho contrato fue la construcción y edificación de vivienda urbanas y ello quedó liquidado a la impetrante del amparo, sin que pueda válidamente indicarse que dichas aportaciones de los beneficiarios sean para la actor, pues como se lee refiere que serán para los gastos de construcción, y se insista las cosas fueron pagadas en su totalidad a través del contrato de obra pública. Por ello la revocación que realiza la responsable no irroga afectación, pues las cláusulas que refiere el inconforme en su defensa, no se establece la aseveración alegada y ante tal proceda desestimar dichos argumentos planteados en este concepto de violación.

20. Por las consideraciones antepuestas, la sentencia que constituye el acto reclamado, no transgrede las garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Lo anterior es así, pues se advierte de la misma, que sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que expresa los preceptos legales aplicables al caso y señala las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración para emitir la



sentencia que constituye el acto reclamado. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio.

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XII, Agosto de 2000  
Tesis: P. CXVI/2000  
Página: 143

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el

sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con



la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

21. **SEXTO.** Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

22. Por lo expuesto y fundado; con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 158 y 190 de la Ley de Amparo y 35, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Administrador Único, en contra de la sentencia pronunciada el dos de junio de dos mil quince, por la

Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el toca \*\*\*\*\*/2015.

**Notifíquese;** anótese en el Libro de Gobierno; con testimonio de la presente resolución envíense los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: José Manuel De Alba De Alba, Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, hasta el día de hoy \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis, en que se terminó de engrosar el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada o confidencial, al encuadrar en esos supuestos normativos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PF  
PF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PF  
PF

El licenciado(a) GRISELDA SUJEY LIEVANOS RUIZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.